

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1110/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Álvaro Obregón

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Solicitó se le indicara si en el expediente del Registro de Manifestación de Construcción del inmueble que señala, se cuenta con proyecto de protección de colindancias y proyecto de estabilización de talud de colindancias, y en caso de existir deberá proporcionarlo.

La información entregada por el Sujeto Obligado no corresponde a la requerida.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta impugnada, y se **DA VISTA** al Órgano Interno de Control, por la entrega de la respuesta fuera de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia.

Palabras clave: Manifestación de Construcción, Colindancias, Estabilización de talud, Inmueble



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	4
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	13
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Sujeto Obligado	Alcaldía Álvaro Obregón



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1110/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1110/2022

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
ÁLVARO OBREGÓN

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1150/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida, y **SE DA VISTA** a su Órgano Interno de Control, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 092073821000189.
2. El dieciséis de marzo, el Sujeto Obligado notificó el oficio número CDMX/AAO/DGODU/CDU/0364/2022 por el cual emitió respuesta en atención a la solicitud correspondiente al folio detallado en el numeral que antecede.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El dieciséis de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al considerar que no corresponde con lo requerido.

4. Por acuerdo de veintidós de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El siete de abril, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones a manera de alegatos por oficios números AÁO/CTIP/0708/2022, AAO/DGODU/DT/ET/2022.04.04.001, CDMX/AAO/DGODU/CDU/0715/2022 y anexo.

6. Por acuerdo de nueve de mayo, el Comisionado Ponente, toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo para emitir resolución, determinó la ampliación por diez días más, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el dieciséis de marzo, según se observa de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciséis de marzo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecisiete de marzo al siete de abril, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día dieciséis de marzo, es decir, el día que le fue notificada la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado al emitir sus manifestaciones a manera de alegatos, señaló la actualización de la hipótesis establecida en el artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que se dio puntual atención a la solicitud, realizando aclaraciones conducentes.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Sin embargo, de las constancias agregadas en autos, no se desprende que las manifestaciones vertidas en los alegatos en las cuales realizó aclaraciones respecto de la información que fue proporcionada, **haya sido notificada a la parte recurrente en el medio elegido para tales efectos**, es decir por estrados de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; o en su defecto, la actualización de alguna causal de improcedencia señalada en el artículo 248 de la Ley; por lo que, si bien el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente, no basta con solicitar el desechamiento del presente recurso para que se estudien las causales previstas por los preceptos normativos señalados.

En efecto, de considerar la simple mención de la actualización del sobreseimiento o improcedencia y entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto, el cual **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento o improcedencia del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes**, lo cual no aconteció.

En consecuencia, es claro que el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) La solicitud de Información consistió en:

“Tengan a bien en informarnos si en el expediente del Registro de Manifestación de Construcción del inmueble ubicado en la Av. Guillermo González Camarena No. 1200, Colonia Centro de Ciudad Santa Fe, Alcaldía Álvaro Obregón, se cuenta con:

- *Proyecto de protección a colindancias, en caso de existir, proporcionarlo.*
- *Proyecto de estabilización de talud de colindancias, en caso de existir, proporcionarlo.” (sic)*

b) Respuesta a través de la Coordinación de Desarrollo Urbano:

- Que se realizó la búsqueda en controles y archivos correspondientes de la Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias, Construcción y anuncios, adscrita a dicha Coordinación encontrando para el inmueble en cuestión la Licencia de Construcción número **V.U.01/186/2003/01**; realizando un análisis al expediente conformado, se constató que en dicho expediente no se integra proyecto de protección a colindancias, ni proyecto de estabilización de talud de colindancias, por lo que no es posible proporcionar la información y copias solicitadas.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida, defendió la legalidad de la respuesta emitida realizando las aclaraciones conducentes.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. El agravio emitido por la parte recurrente consistió en señalar que:

“La solicitud de información se encuentra en torno a un registro de manifestación de construcción, no así respecto de una licencia especial de construcción, por lo que la autoridad no atendió la causa de pedir.” (sic)

SEXTO. Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

En primer lugar, resulta necesario señalar que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico,** y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, **la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares,** tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

***Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin que, de lo anterior, **se observe la obligación del Sujeto, de emitir un documento específico que contenga los pronunciamientos solicitados por la parte recurrente para que se le tenga por satisfecha la solicitud.**

Lo anterior, es necesario puntualizarse pues de la simple lectura que se le dé a la solicitud de estudio, esta consiste en una **consulta** pues indicó *“Tengan a bien en informarnos **si en el expediente** del Registro de Manifestación de **Construcción del inmueble ubicado..., se cuenta con:..., en caso de existir, proporcionarlo**”* (sic) lo cual, fue atendido por el Sujeto Obligado a través de pronunciamiento categórico, pues señaló que es información que no obra en el expediente, por lo que, de atenderse a la literalidad **se estaría obligando al Sujeto a emitir un documento que no obra en el expediente de interés de la parte recurrente.**

En efecto, es claro que a través del pronunciamiento categórico por parte del Sujeto Obligado informó de manera puntual que la Licencia de Construcción número **V.U.01/186/2003/01** localizada en la Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias, Construcción y Anuncios para el inmueble de interés de la parte recurrente, no se integra proyecto de protección a colindancias, ni proyecto de estabilización de talud de colindancias, por lo que no es posible proporcionar la información y copias solicitadas, ya que dicha licencia fue expedida en el año 2003, es decir previo a la entrada en vigor del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, el 29 de enero de 2004, en cuyo artículo Quinto Transitorio, se puede observar lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. - *En los casos en que la Ley hace referencia a la licencia de construcción se entenderá la señalada en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el 3 de agosto de 1993.”* (sic)

Por lo que el documento localizado se llama “*licencia de construcción*” ya que el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal publicado en la entonces Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el 2 de agosto de 1993, (abrogado) nombraba así los permisos de Construcción, tal y como fue aclarado por el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos.

De igual forma, el Sujeto Obligado aclaró que el término “*Licencia de construcción*” no debe confundirse con el de “*Licencia de construcción especial*” ya que el primer término hace referencia a las licencias de construcción expedidas al amparo del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, como se aclaró en párrafos que anteceden, mientras que el segundo término se refiere a la licencia que se emite con fundamento en el artículo 55 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente, publicado en la Gaceta del Distrito Federal el 29 de enero de 2004, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 55. – *La licencia de construcción especial es el documento que expide la Administración para poder construir, ampliar, modificar, reparar, instalar, demoler, desmantelar una obra o instalación, colocar tapial, excavar. Cuando no sea parte del proceso de construcción de un edificio, así como para realizar estas actividades en el suelo de conservación...” (sic)*

Por lo que, al hacer la búsqueda de la información consistente en el “*Registro de Manifestación de Construcción*” como fue requerido por la parte recurrente, no se localizó documento alguno, no obstante, **se entregó lo que se encontró respecto del inmueble de interés de la parte recurrente, es decir la licencia de construcción aludida, y de la cual le fue informado puntualmente que no se contienen los documentos consistentes en: Proyecto de protección a colindancias y Proyecto de estabilización de talud de colindancias, por lo cual no le fueron proporcionados.**

En consecuencia, y una vez analizada la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y la naturaleza de la información solicitada, podemos advertir que el Sujeto Obligado actuó de forma congruente y exhaustiva en la atención a lo requerido, observando lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**

EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Ello es así, ya que informó respecto de la documentación encontrada, como resultado de la búsqueda de lo requerido por la parte recurrente, por lo que claramente su solicitud fue atendida en términos de lo establecido por la Ley de Transparencia, y en atención al criterio establecido por este órgano garante respecto a que el derecho a la información pública se encuentra garantizado cuando la respuesta esta debidamente fundada y motivada aun cuando no necesariamente se haga la entrega de documentos o información solicitada.

En efecto, al no existir elementos que contravengan la respuesta del Sujeto Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, **sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que** el Sujeto Obligado haya llevado a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia, para emitir y justificar el sentido de su respuesta, lo cual aconteció de conformidad al 211 de dicho dispositivo normativo al haberse garantizado la búsqueda exhaustiva de la información, y realizado las aclaraciones pertinentes.

El anterior estudio encuentra sustento en el Criterio 01/21 de este Órgano Garante, que determina que se analizará el fondo de la respuesta extemporánea cuando se impugne su contenido, como aconteció en el presente asunto, ya que la parte recurrente interpuso su recurso exponiendo su agravio respecto del fondo de la respuesta extemporánea, la cual de conformidad a lo estudiado, se emitió

de forma exhaustiva.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión.

SÉPTIMO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, dentro de los plazos establecidos para tales efectos, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA** a su Órgano Interno de Control, para que determine lo que en derecho corresponda.

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrán impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1110/2022

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1110/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**